

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
CLASE PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : RUBÉN DAGOBERTO RAMÍREZ V.  
DEMANDADOS : MAURICIO EMIRO NIETO BELLO  
MOTIVO DE DECISIÓN : APELACIÓN DE AUTO  
RADICACIÓN : 25899-31-03-002-2014-00197-03  
DECISIÓN : CONFIRMA AUTO

**Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veinte.**

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada, a través de apoderado, contra el auto de fecha 21 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, que aprobó la liquidación de costas.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Dentro del proceso ejecutivo de que se trata, por auto de fecha 8 de febrero de 2018, fue aprobada la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, donde se había incluido el 33.10% del valor pagado por concepto de impuesto predial del inmueble objeto del remate, equivalente a la suma de \$17.040.806,80.
2. En proveído de fecha 21 de junio de 2019 la señora Juez a quo a petición de la parte ejecutante, modificó la liquidación de costas, incluyendo el 100% del valor total de la deuda fiscal pagada por la parte actora, equivalente a \$51.482.800, ya que en la anterior

---

EJECUTIVO de RUBÉN DAGOBERTO RAMÍREZ VILLAMIL contra MAURICIO EMIRO NIETO BELLO. Apelación de Auto.

liquidación solo se había incluido el 33.10% de la misma, por ende, aprobó la nueva liquidación de costas en la suma de \$61.282.364.

3. Contra esta decisión, el demandado a través de su apoderado interpuso recursos de reposición y apelación, el segundo subsidiario, argumentando que en ningún momento se ordenó o autorizó la cancelación total de los impuestos del inmueble objeto de remate, máxime cuando el ejecutado es propietario únicamente del 33.10% del inmueble; y que el demandante asumió el riesgo del pago de dichos impuestos, carga que no debe asumir el demandado. Solicita se revoque el auto de fecha 21 de junio de 2019 y se aprueben las costas judiciales en el ítem de impuestos por valor de \$17.040.806,80 que corresponde al 33.10% de propiedad del demandado.

Negada la reposición, se concedió a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, el cual procede el Tribunal a resolver.

## **II. CONSIDERACIONES:**

El presente recurso de apelación resulta procedente al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual, *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*.

La inconformidad de la parte demandada, según se aprecia en su escrito sustentatorio, deviene del monto que, por concepto de *“pago impuesto”*, se incluyó en la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado de primera instancia. De manera que lo medular del debate debe restringirse a ese aspecto en particular, conforme las restricciones de competencia consagradas en el artículo 328 C.G.P.

Para abordar entonces el estudio del punto en discusión, es prudente memorar que por auto de fecha 20 de agosto de 2015 se había aprobado la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en la que no se había incluido ningún valor por concepto de impuestos o deudas fiscales (Fls. 28 y 29 C-1).

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante solicitó autorización para el pago de la deuda fiscal del inmueble objeto de remate a fin de no entorpecer el trámite de la subasta, con derecho a la devolución de tales dineros con el producto del remate (Fl. 38 C-1).

Por auto de fecha 25 de febrero de 2016 la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Zipaquirá dispuso: *“..si el actor así lo considera puede pagar la deuda fiscal y acreditar su pago para ser cargado a las costas ..”*

Al paso, en diligencia de remate de fecha 5 de octubre de 2017, la señora Juez a quo indicó que el auto de fecha 25 de febrero de 2016, no había sido objeto de reparo alguno por parte del ejecutado y que se debía actualizar la liquidación de costas (Fl. 6 C-6.)

En consecuencia, la secretaría del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá elaboró la liquidación de costas incluyendo *“VALOR PAGO IMPUESTO CUOTA PARTE (33.10%)”* en la suma de \$17.040.806,80 (Fl. 90 C-1); la cual fue aprobada en auto del 8 de febrero de 2018 (Fl. 91 C-1), decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en que se debe incluir en la liquidación de costas el valor total del pago de la deuda fiscal (Fls. 210 a 212 C-2).

En proveído del 21 de junio de 2019 se accedió a lo solicitado por el recurrente y se modificó la liquidación de costas, incluyendo el 100% del valor de la deuda fiscal pagada por el demandante en la suma de \$51.482.800 (Fl. 111 a 113 C-1), decisión que ahora recurre el ejecutado como arriba se expuso.

Conforme a lo anterior, advierte el Tribunal que la señora Juez Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá en el auto de fecha el 25 de febrero de 2016, autorizó al actor para pagar la deuda fiscal para luego ser cargado a las costas, recuérdese que en el mentado auto se indicó que el actor podía “... pagar la deuda fiscal y acreditar su pago para ser cargado a las costas...”, determinación que no fue objeto de reparo alguno.

La anterior decisión generó en el ejecutante una *confianza legítima* para proceder al pago de la deuda fiscal, lo que en efecto éste hizo según da cuenta el recibo de fecha 8 de mayo de 2016, por concepto de impuesto predial, en la suma de \$51.482.800, aportado por el demandante (Fl. 107 C-2). Nótese que entre la autorización de pagar la deuda fiscal dada por la señora Juez a quo y el pago de la misma por parte del ejecutante, pasaron solo 2 meses.

En punto al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC236-2019, de fecha 21 de enero de 2019, radicado No. 66001-22-13-000-2018-01088-01, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“En lo atinente al principio de confianza legítima, ha dicho esta Corporación:

*“(...) [P]rocura garantizar a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias<sup>1</sup>”, ya que el*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-836 de 2001.

*proceder inicial puede generar legítimas expectativas en los usuarios de la administración de justicia, que deben ser respetadas (...)*» (auto de 4 de febrero de 2008, exp. 2002-00537-00) (...).

*“En efecto, sin perjuicio de reafirmar que las normas procesales son de orden público y de interpretación estricta, existen casos excepcionales en las que la determinación de una autoridad judicial genera una expectativa legítima en el particular respecto del mantenimiento de una situación determinada o sobre la manera como una solicitud debe ser planteada ante los jueces, circunstancia ésta en la que la administración de justicia no puede con posterioridad adoptar decisiones contradictorias, desconociendo las expectativas que dicho particular, de buena fe, se haya formado. Por esa razón, se ha señalado, por ejemplo, que las consecuencias de un error judicial no pueden afectar negativamente a la parte procesal que lo padece al punto de socavar su derecho a la defensa o el acceso a la administración de justicia” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 00119-01) (...)*<sup>2</sup>.

Véase además, que la señora Juez a quo en diligencia de remate de fecha 5 de octubre de 2017, fue clara al indicar que se debía tener en cuenta el valor pagado por concepto de deuda fiscal, al momento de liquidarse costas, por lo que se debía actualizar la misma, resaltando que el auto de fecha 25 de febrero de 2016, había quedado en firme.

Se sigue de lo dicho, que en la liquidación de costas se debe incluir el 100% del valor pagado por concepto de impuesto predial y no el 33.10% como lo pretende el ejecutado, dado que al ejecutante se le había autorizado por auto de fecha 25 de febrero de 2016, para pagar la totalidad de la deuda fiscal, con cargo a las costas del proceso, decisión que como antes se anotó, no fue objeto de reparo por parte del ejecutado.

---

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 21 de febrero de 2014, exp. 76001220300020130056101.

No pretende el Tribunal desconocer que el ejecutado es titular 33.10% del predio que se identifica con la matrícula No. 176-14678, según la anotación 9 del mentado folio de matrícula inmobiliaria (Fls. 220 a 224 C-2) y respecto del cual se generó la deuda fiscal por concepto de impuesto predial, empero autorizado y efectuado el pago de la deuda fiscal, el ejecutado puede repetir contra su comunera respecto del porcentaje que a ésta le correspondía pagar por concepto del impuesto predial cancelado.

En este orden de ideas, concluye el Tribunal que en la liquidación de costas se debe incluir el valor total del impuesto predial pagado por el ejecutante, esto es, la suma de \$51.482.800 (Fl. 107 C-2), ya que desde el 25 de febrero de 2016 se había dado autorización para ello, sin que el ejecutado mostrara inconformidad alguna.

Con base en lo considerado, se confirmará la providencia apelada y se condenará al apelante en costas de la apelación (art. 365 – 1° C.G.P.).

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado, esto es el proferido el día 21 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

**SEGUNDO:** Condenar al demandado al pago de costas por el trámite de la apelación. Líquidense por el juzgado de primera instancia con base en la suma de \$500.000, como agencias en derecho.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado